

absoluto, pues siempre queda algo de la situación anterior.

56. Por ello, el Sr. Verosta cree preferible la posición del Relator Especial, que ha procurado formular, más bien que reglas, indicaciones muy valiosas para el «package deal» que generalmente interviene. No se puede hacer del principio de la tabla rasa un principio de aplicación general y guardar silencio sobre la cuestión de las deudas del Estado predecesor respecto del territorio dependiente, a que se refiere el párrafo 1 del artículo propuesto por el Relator Especial. Lo mismo puede decirse de las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 3, que exigen indicaciones con miras al «package deal». Ciertamente, podrá ser difícil aplicar esas disposiciones, pero los criterios del beneficio efectivo y de la proporción equitativa deben servir de base a todo «package deal». Puesto que los párrafos 2 y 3 reflejan una misma idea, el Comité de Redacción podría tratar de refundirlos. En lo que respecta al párrafo 4, el Sr. Verosta abriga algunas dudas, ya expresadas por otros miembros de la Comisión y en particular por el Sr. Sette Câmara. En cambio, considera que el párrafo 5 es muy importante para el «package deal»: no se puede hacer caso omiso de las garantías al Estado predecesor. Acepta también en principio el párrafo 6, que el Comité de Redacción podría, sin embargo, abreviar.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1445.^a SESIÓN

Miércoles 22 de junio de 1977 a las 10.10 horas

Presidente: Sir Francis VALLAT

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/301 y Add.1, A/CN.4/L.254)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

NUEVO ARTÍCULO (Estados de reciente independencia)¹ (conclusión)

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que los miembros de la Comisión que han seguido las actividades de las Naciones Unidas en favor de la descolonización o que han participado personalmente en esas actividades

(uno de los aspectos más positivos de la obra de la Organización) han de estar necesariamente de acuerdo con el contenido del capítulo V del noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/301 y Add.1) y con los explotación de los recursos naturales, de utilización de su nuevo artículo.

2. No se podría afirmar que hay buenas y malas Potencias coloniales: dondequiera que se le encuentre, el colonialismo se asemeja a sí mismo y es sinónimo de explotación de los recursos naturales, de utilización de un territorio con fines militares o de agresión contra la población local. El hecho de que un territorio pase de las manos de una Potencia colonial a las de otra no es garantía de una dominación más justa, sino meramente la prueba de que la segunda Potencia colonial es más fuerte, en el plano militar o económico, que la primera. Algunos Estados harían bien en aplicar sus leyes, porque mientras proclaman el principio de la igualdad de todos los hombres en su legislación, practican la discriminación dentro y fuera de sus fronteras. No es pura coincidencia si, en esos países, las clases dominantes desde el punto de vista político lo son también desde el punto de vista económico, porque han procedido a inversiones muy importantes en los territorios coloniales de su país y perseveran en ese camino.

3. Algunos miembros de la Comisión pretenden que, por concepto de la reparación de los efectos del colonialismo, convendría que el territorio que antes era dependiente reembolsara a los contribuyentes de la Potencia colonial su contribución financiera al mantenimiento de la política de opresión practicada por su país; ello equivaldría a aplicar a la inversa la doctrina de Chicherin² a la población del Estado de reciente independencia, invitándola a pagar el precio de sus cadenas. También se ha aducido, respecto de la carga de endeudamiento de los Estados de reciente independencia, que la fuente de todos los males estriba en las medidas adoptadas por la OPEP, cuando en realidad esas medidas constituyen la primera manifestación independiente, por parte de las naciones débiles, de su derecho inalienable a disponer libremente de sus recursos naturales. Si efectivamente procede hablar de las decisiones de la OPEP, hay que situarlas en su contexto histórico, mencionando, por ejemplo, el hecho de que durante cincuenta años, en el curso de los cuales han subido verticalmente los precios de los productos manufacturados y de los conocimientos técnicos del extranjero, un país como Venezuela sólo ha percibido 50 centavos de los Estados Unidos por barril de petróleo exportado. El Sr. Díaz González se da cuenta perfectamente de que la Comisión no es el lugar adecuado para atacar al colonialismo y defender a la OPEP, pero tampoco es el lugar adecuado para hacer lo contrario.

4. Las normas jurídicas sólo tienen valor si proceden de la realidad y tienen en cuenta las condiciones en las que se supone se han de aplicar. Si la Comisión tiene realmente la misión de desarrollar el derecho internacional, lo que debe hacer no es preservar normas derivadas del contexto social de la era colonial, sino dar a los Estados de reciente independencia una posibilidad de defender sus intereses y de asegurar la continuación

¹ Véase el texto en la 1443.^a sesión, párr 1

² Véase A/CN.4/301 y Add.1, párr 157

armoniosa de su desarrollo económico y social. Lo mismo que el derecho interno, el derecho internacional contemporáneo debe fundarse en la justicia social, una justicia que sea la misma para las grandes Potencias y los pequeños Estados, para los países ricos y los países pobres.

5. Este modo de ver debería conducir lógicamente a aceptar el proyecto de artículo propuesto por el Sr. Ushakov³, que aplica el principio de la tabla rasa y corresponde a la posición adoptada por los países de América Latina al lograr la independencia. Sin embargo, el Sr. Díaz González prefiere el artículo de síntesis del Relator Especial, por la simple razón de que representa una solución conciliatoria y un medio de progresar gradualmente. La solución que el Relator Especial propone se sitúa en un justo medio, porque, si un Estado de reciente independencia ha sido efectivamente beneficiario de gastos de inversión, es justo que asuma, en una medida equitativa, las deudas correspondientes contraídas en su nombre por la Potencia colonial. Con este espíritu, convendría sustituir, en el párrafo 2 del artículo, las palabras «los gastos» por las palabras «las inversiones». El párrafo 6 de dicho artículo refleja el espíritu del conjunto de la propuesta del Relator Especial y se refiere a principios consagrados por la Carta de las Naciones Unidas y que se han convertido en el fundamento de las relaciones internacionales contemporáneas. El Sr. Díaz González propone que se suprima, en ese párrafo, la palabra «gravemente», pues todo cuanto comprometa, en cualquier grado que sea, la economía de un Estado de reciente independencia representa un ataque a su soberanía y, en consecuencia, está prohibido.

6. El Sr. DADZIE, recordando que el colonialismo ha sido condenado por las Naciones Unidas, declara que le disgusta, por no decir más, que en la época actual se puedan mantener respecto de ese sistema nefasto las opiniones expuestas en el artículo del cual ha citado pasajes el Sr. Schwebel en la sesión precedente. El Sr. Dadzie presume que el Sr. Schwebel no comparte esas opiniones. Ha observado en efecto que el Sr. Schwebel ha reconocido no estar plenamente familiarizado con la cuestión del colonialismo y que ha adoptado una actitud relativamente positiva respecto del nuevo proyecto de artículo propuesto por el Relator Especial.

7. El PRESIDENTE observa que algunas declaraciones hechas en la sesión precedente y en la sesión en curso sólo guardan una relación indirecta con la tarea de la Comisión, en la medida en que han suscitado la cuestión fundamental de la esencia del colonialismo. Estima que la Comisión puede y debe apoyarse, para sus trabajos, en los principios que han sido bien establecidos por decisiones de la Asamblea General y por la práctica de las Naciones Unidas respecto del colonialismo. No incumbe a la Comisión formular un juicio sobre las cuestiones subyacentes respecto del tema.

8. El Sr. SCHWEBEL dice que para él tienen gran valor las observaciones del Presidente y de otros miembros de la Comisión, en particular las del Sr. Dadzie. Recuerda que ha comenzado su declaración hecha en la sesión precedente indicando que juzgaba indeseable el

colonialismo, punto respecto del cual no le parece que la Comisión esté dividida. A su juicio, el autor del artículo que ha citado no expresa una opinión en pro o en contra del colonialismo, no habla de lo que el Presidente ha llamado las «cuestiones subyacentes». Se limita a examinar la cuestión de saber si el colonialismo se ha traducido en todas partes y siempre por una explotación económica en forma de beneficios anormales para la Potencia metropolitana o sus nacionales. Es una cuestión legítima que interesa a los trabajos de la Comisión en la medida en que se han suscitado cuestiones de la misma índole en el curso del debate y en el informe del Relator Especial, en el cual ocupan un lugar importante.

9. Después de haber reflexionado sobre el debate, y en particular sobre las críticas muy pertinentes hechas contra el párrafo 6 del artículo refundido propuesto por el Relator Especial, el orador desea retirar su sugerencia de que se modifique ese párrafo y recomienda más bien su supresión.

10. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que la mayor parte de las observaciones que pensaba formular han sido ya presentadas por otros miembros. Sir Francis Vallat felicita al Relator Especial por el carácter sumamente detallado, completo y equilibrado de su informe y, en general, de su proyecto de artículos.

11. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) recapitula el debate que la Comisión ha dedicado al nuevo artículo sobre los Estados de reciente independencia y aprueba las observaciones formuladas por los Sres. Francis, Sette Cámara y El-Erian que, a diferencia del Sr. Schwebel, estiman que la labor de codificación de la Comisión está justificada en el presente caso, aun cuando la mayoría de los países colonizados ya han logrado su independencia. Hay dos razones que abogan en favor de esta codificación. En primer lugar, aún quedan, no sólo pequeños territorios dependientes que quizá constituirán algún día «mini-Estados», sino también territorios más extensos, como los enclaves bajo dominio español situados en la parte septentrional de Marruecos, Puerto Rico y las Bermudas, y grandes territorios, como Namibia, Rhodesia o el Sáhara Occidental. En segundo lugar, las disposiciones que elabora la Comisión pueden ser útiles tanto para los territorios que logren su independencia en el futuro como para los que la han alcanzado recientemente, como Angola, Mozambique y Guinea-Bissau, o incluso para los que la lograron hace más tiempo. La utilidad de esas disposiciones es particularmente relevante en lo que concierne a las deudas de Estado. En efecto, el problema de la deuda, y más especialmente del servicio de la deuda, cuyas etapas a veces abarcan años o decenios, es el tipo mismo de materia sucesoria que perdura mucho tiempo después del logro de la independencia. Por supuesto que es tarde para tratar de estas cuestiones, pero no demasiado tarde. Hubiera sido preferible codificar esta materia en 1960, por ejemplo, cuando la Asamblea General aprobó su resolución 1514 (XV), que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

12. El Relator Especial pide a los miembros de la

³ 1444.ª sesión, párr 19

Comisión que den muestra de generosidad en la formulación del artículo que se examina, aun cuando esta generosidad ya no pueda resultar muy onerosa en la práctica para los países ricos. En una época en que se trata de crear un nuevo orden económico internacional, en que se esbozan un derecho del desarrollo y un derecho al desarrollo, en que el concepto de solidaridad internacional empieza a introducir nueva savia en el derecho internacional público y en que la ayuda se va considerando poco a poco como un deber internacional, la Comisión no puede desmerecer y debe mostrarse generosa. Como ha indicado el Sr. Quentin-Baxter en la 1443.^a sesión, el artículo objeto de examen debe reflejar la doctrina actual de las Naciones Unidas. No se puede pensar, en estas circunstancias, en suprimir el párrafo 6, como propone el Sr. Schwebel. Es importante elaborar una disposición a tono con la realidad, tal como se desprende de los debates de la UNCTAD, de la Asamblea General o de la Conferencia sobre Cooperación Económica Internacional, en los que se considera la posibilidad de eliminar las deudas contraídas soberanamente por los Estados de reciente independencia después de su descolonización. De ahí que no se pueda exigir *a fortiori* de los Estados de reciente independencia que respondan de deudas anteriores, nacidas en la época de la Potencia colonial y por voluntad de ésta y que por lo demás no siempre han beneficiado a esos países cuando estaban sujetos al dominio colonial.

13. A la espera de resolver el problema del endeudamiento del tercer mundo mediante la condonación de la deuda, los países ricos acreedores financian el servicio de esa deuda concediendo a ciertos deudores préstamos que les permiten reembolsar otros anteriores. En definitiva, no se trata, pues, ni siquiera de dar muestra de generosidad, sino de realismo. El endeudamiento vertiginoso del tercer mundo no es más que el resultado de un sistema económico mundial injusto, agravado por la deterioración de la relación de intercambio, y que constituye una nueva esclavitud de los tiempos modernos. A este respecto, el Relator Especial cita un autor francés que ha aconsejado al Gobierno de Sri Lanka que se niegue a pagar sus deudas, haciendo hincapié en el precio escandalosamente bajo que recibe por sus exportaciones de té. Recuerda asimismo que, por iniciativa del Presidente Pompidou, se remitieron las deudas que habían contraído con respecto a Francia 14 países africanos francófonos. Esas deudas no eran deudas de Estados sucesores, pero su condonación es a pesar de todo significativa y pone de manifiesto una tendencia determinada.

14. Según el Relator Especial, dos principios constituyen la base del artículo que se examina: la incapacidad para pagar y la falta de beneficios derivados del producto de la deuda. Como estos principios no han sido establecidos por los Estados de reciente independencia, sino por las Potencias coloniales mismas, éstas no pueden ahora rechazarlos. En el Tratado de Versalles de 1919, en particular, las Potencias aliadas defendieron esos principios con respecto a las colonias alemanas. En cuanto a la incapacidad de pago, los Estados Unidos de América dieron el ejemplo, después de la primera guerra mundial, como se indica en el párrafo 381

del noveno informe. El razonamiento del Gobierno de los Estados Unidos en el caso mencionado está en total conformidad con el espíritu del párrafo 6 del artículo propuesto por el Relator Especial. Por eso es sorprendente que el Sr. Schwebel pida la supresión de una disposición que se refiere a principios que los Estados Unidos también defendieron en el asunto de Cuba, en 1898.

15. El acuciante problema que plantea la carga de la deuda a los países subdesarrollados ha sido mencionado por el Sr. Francis (1433.^a sesión), el Sr. Calle y Calle, el Sr. Sette Câmara y el Sr. Tabibi (1444.^a sesión), que consideran que el párrafo 6 es fundamental y que llegarían incluso hasta invocar el concepto de incapacidad de pago, no sólo en el párrafo 6, en el que está relacionado con la existencia de acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, sino también en el resto del artículo, y en particular en el párrafo 3. El Sr. Tabibi, por su parte, estima que el contenido del párrafo 6 es tan importante que debería constituir un artículo separado. Otros miembros de la Comisión, como el Sr. Quentin-Baxter (1443.^a sesión) y el Sr. El-Erian (1444.^a sesión), han demostrado que las ideas en que se inspira el párrafo 6 proceden de la doctrina de las Naciones Unidas.

16. La cuestión de la carga financiera de la deuda y la de la capacidad de pago guardan relación con el problema general del desarrollo. Según el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, ese problema es un problema internacional por antonomasia. El desarrollo se ha convertido en la responsabilidad colectiva de toda la comunidad internacional. La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados⁴ señala asimismo que «a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo». Una carga excesiva de deudas sería, pues, incompatible con esta acción internacional para el desarrollo. El desarrollo es actualmente la condición indispensable de la paz internacional. Sin embargo, la carrera de armamentos absorbe sumas prodigiosas, de las que sin duda se haría mejor uso si se asignaran al desarrollo pacífico. Este aspecto económico de la paz ha sido destacado por los participantes en la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados (Argel, 1973), que percibieron claramente las relaciones entre su retraso económico y el dominio político y económico a que están sujetos. Como declaró el Presidente Salvador Allende, «la relación dialéctica es muy evidente: el imperialismo existe porque el subdesarrollo existe; el subdesarrollo existe porque el imperialismo existe». Y el papa Pablo VI ha afirmado en una encíclica que «el desarrollo es el nuevo nombre que se da a la paz». El Relator Especial recuerda una vez más que, en su sexto período extraordinario de sesiones celebrado en 1974, la Asamblea General adoptó la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional⁵ (que en cierto modo es a la soberanía

⁴ Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General

⁵ Resolución 3201 (S-VI)

económica de los Estados lo que la Carta de las Naciones Unidas es a su soberanía política).

17. Refiriéndose al principio del beneficio que el Estado de reciente independencia obtiene de la asignación del producto de la deuda, el Relator Especial hace hincapié en el contexto colonial de explotación en que se insertan ciertas realizaciones económicas, sociales o culturales. Tales realizaciones tenían ante todo por objeto el bienestar y la prosperidad de la Potencia colonial, lo que falsea el concepto de beneficio. Cuando el pueblo dependiente retiraba algún beneficio, era sólo de rechazo. Después de la independencia, diversas instalaciones han resultado difíciles de utilizar o han tenido que ser reconvertidas. A este respecto, el Sr. Quentin-Baxter (1443.ª sesión) se ha referido al caso en que la Potencia colonial deja bienes importantes pero que el Estado de reciente independencia no puede aprovechar, no a causa del contexto colonial, sino simplemente porque la Potencia colonial, más rica, poseía en la colonia instalaciones correspondientes a un nivel de poder económico o de otro tipo que no ha alcanzado el Estado de reciente independencia. No hay que deducir de ello, por supuesto, que la descolonización se traduce, de por sí, en un retroceso, lo que equivaldría a afirmar, como ha hecho el Sr. Schwebel, que los pueblos coloniales vivían mejor en la época de la Potencia administradora. No por eso deja de ser cierto que determinados bienes abandonados en el territorio independiente por la Potencia administradora, como bases militares o rampas de lanzamiento ultramodernas, son difícilmente reconvertibles. Así ha sucedido en Argelia con una base militar provista de instalaciones subterráneas antiatómicas y de un polígono de experimentación de bombas atómicas. En opinión del Relator Especial, es evidente que el paso de tales bienes, cuando han sido creados mediante deudas, no debe acarrear la asunción de esas deudas por el Estado de reciente independencia, dado que éste no se ha beneficiado en absoluto de esos bienes.

18. El Sr. Quentin-Baxter, aunque considera pertinente los principios en que se basa el artículo objeto de examen, ha dicho que no comprendía la forma en que aparecían enunciados en esta disposición. El Relator Especial responde que se ha referido a los principios de equidad a la luz de tres consideraciones. En efecto, en el fallo dictado en 1969 en los asuntos relativos a la *Plataforma continental del Mar del Norte*, la Corte Internacional de Justicia invitó a los Estados a dar a los principios de equidad un contenido en función de situaciones de hecho y de consideraciones propias de cada caso⁶. En el caso de los Estados de reciente independencia, esas consideraciones enlazan según un orden lógico. Es preciso ante todo demostrar que el Estado de reciente independencia se ha beneficiado del producto de la deuda. Si se ha beneficiado, es preciso que sea capaz de pagar. Incluso en este supuesto, habría que tomar en consideración la explotación colonial; no se conseguirá que los países de reciente independencia renuncien a la reivindicación de una indemnización más que si se les exime de las deudas coloniales. El proyecto de artículo que se examina está integralmente concebido en función de esas tres consideraciones. Para

expresar su contenido sin rodeos, la Comisión podría simplemente inspirarse en el modelo de redacción propuesto por el Sr. Ushakov⁷. Ese proyecto de texto es tan elegante y conciso que no necesita ninguna demostración.

19. Sin embargo, el Relator Especial estima que convendría añadir a ese texto un párrafo para dejar sentado que los acuerdos entre el Estado de reciente independencia y el Estado predecesor no deben ser leoninos. Es menester que el Estado predecesor no se aproveche de la debilidad del nuevo Estado que acaba de lograr la independencia. En la actualidad, el gran problema de los Estados de reciente independencia estriba en las limitaciones que les imponen tales acuerdos. Para cumplirlos, muchos países continúan pagando antiguas deudas, contrayendo otras nuevas. No se trata de privar con ello al Estado de reciente independencia de su derecho soberano a concertar un acuerdo, como teme el Sr. Sucharitkul⁸. Se trata, por el contrario, de protegerlo, teniendo presente que ciertos acuerdos de transmisión se celebran a veces incluso antes de la consecución de la independencia. Además, hay que desmitificar el concepto de igualdad soberana de los Estados, que no es más que una hipocresía del derecho internacional. Para ser perfecta, la soberanía debería llevar aparejada la independencia económica.

20. Dejando aparte la posición del Sr. Sucharitkul, las opiniones de los miembros de la Comisión sobre el problema de los acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor se dividen en dos tendencias. Por una parte, el Sr. Ushakov ha decidido no referirse a ese tipo de acuerdos, ni a su validez o a su eventual carácter leonino. Considera sin duda que esta cuestión corresponde al derecho de los tratados. Ahora bien, la Convención de Viena⁹ aparece completada por una declaración sobre la prohibición de la coacción en la celebración de tratados¹⁰. A juicio del Relator Especial, la posición del Sr. Ushakov no parece estar en consonancia con el proyecto de artículo 13¹¹ relativo a los Estados de reciente independencia y los bienes de Estado. De conformidad con esta disposición, el Estado predecesor no puede conservar bienes sino con el acuerdo del Estado sucesor. Los acuerdos celebrados en contradicción con el artículo 13 se considerarían nulos *ab initio*. En cambio, según el artículo propuesto por el Sr. Ushakov, el Estado sucesor podría asumir deudas importantes o indebidas en virtud de un acuerdo, sea cual fuere su validez. Existe, pues, una falta de simetría entre estas dos disposiciones.

21. Por otra parte, el Sr. Dadzie, el Sr. Francis (1443.ª sesión), el Sr. Calle y Calle y el Sr. Sette Câmara (1444.ª sesión) desearían que el principio de la capacidad de pago figurase reflejado en todo el artículo. Algunos de ellos preferirían no referirse al acuerdo en el párrafo 6, a fin de que esta disposición abarcara todas

⁷ 1444.ª sesión, párr 19

⁸ *Ibid*, párr 51

⁹ Véase 1417.ª sesión, nota 4

¹⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia (op cit)*, pág 309, documento A/CONF 39/26, anexo

¹¹ Véase 1416.ª sesión, nota 2

⁶ *C I J Recueil 1969*, págs 46 a 50

las situaciones posibles, aun en caso de falta de acuerdo, mientras que otros desearían introducir la idea de la capacidad de pago en el párrafo 3, si se mencionase en el párrafo 6. El Sr. Quentin-Baxter (1443.^a sesión), finalmente, ha adoptado una posición media: ha hecho hincapié en el carácter supletorio de las normas que elabora la Comisión; el objetivo de la Comisión es alentar a las partes a celebrar un acuerdo y, a falta de tal acuerdo, éstas deben acudir a dichas normas. En este caso, la Comisión alienta el acuerdo entre las partes sólo hasta cierto punto. La libre voluntad del Estado predecesor y del Estado sucesor está subordinada a la observancia de un principio inviolable, a saber, el principio de la libre determinación de los pueblos. Es la misma situación que se daba en el caso del artículo 13.

22. Pasando a examinar sucesivamente los distintos párrafos del nuevo artículo que propone, el Relator Especial comprueba que todos los miembros de la Comisión han reconocido que el principio enunciado en el párrafo 1 es evidente. El Sr. Quentin-Baxter estima incluso que bastaría con mencionarlo en el comentario. El principio enunciado en el párrafo 5 se ha considerado también evidente. El Sr. Sette Câmara estima que la garantía debería ser mantenida, el Sr. Calle y Calle opina que esa garantía está incluida en la definición de la deuda de Estado, que se refiere a una obligación financiera, y el Sr. Quentin-Baxter considera que la garantía sólo debería mencionarse en el comentario. En cuanto a los párrafos 2, 3 y 6, son párrafos fundamentales a los que ya se ha referido ampliamente. No obstante, en lo que concierne al párrafo 3, el Relator Especial desea recordar que el Sr. Calle y Calle ha demostrado¹² que se podía interpretar de dos maneras: ya se trata de una compensación global entre un pasivo general y un activo general, ya de una relación directa entre un bien y una deuda que resulta directamente de ese bien. Si la interpretación exacta fuera esta última, se rayaría en contradicción con los artículos relativos a los bienes y, en particular, con el artículo 8, que dispone que el paso de los bienes se realiza sin compensación. Cabe agregar que la aplicación de principios de equidad impide hacer corresponder sistemáticamente un bien y una deuda. Se impone, pues, adoptar la primera interpretación; se trata en cierto modo de un «package deal». Por último, el Relator Especial señala que los Sres. Sette Câmara y Calle y Calle han expresado dudas en cuanto a la aplicación del párrafo 1 en los dos casos de sucesión a que se refiere el párrafo 4. Tras reflexionar, el Relator Especial se inclina a compartir su punto de vista.

23. Aunque aprueba en sus líneas generales el proyecto de artículo presentado por el Relator Especial, el Sr. Schwebel¹³ ha formulado críticas muy vivas respecto de problemas que alejan a la Comisión de su función y de sus objetivos. El Sr. Bedjaoui no puede tratar esas críticas con indiferencia, pues equivalen a justificar un colonialismo cuyas consecuencias aún se hacen sentir para 2.500 millones de seres humanos.

24. En su informe, el Relator Especial se ha abstenido de emitir un juicio de valor que pudiera ser ofensivo

para cualquier Potencia colonial: se ha limitado a hacer constar hechos para deducir de ellos consecuencias en el plano normativo. Sus observaciones no deben tomarse ni como una condena ni como una absolución, sino como una evocación edificante de la aventura humana, cuya experiencia hay que aprovechar para el presente y para el porvenir. No se debe olvidar, en efecto, que el imperialismo históricamente forma parte de esa aventura humana y que no es privativo de un solo país, ni de una sola raza, ni de una sola época.

25. El Sr. Bedjaoui hace observar primeramente que los casos de piratería en el mar en los siglos XVIII y XIX mencionados por el Sr. Schwebel no eran obra de los argelinos sino del imperialismo otomano, que había colonizado a Argelia y una parte de la cuenca mediterránea; y recuerda que la piratería era cosa de todos los tiempos y en particular la obra de nacionales de los países occidentales, cuyos hechos de piratería han sido ilustrados por tantas películas americanas de gran éxito e inmortalizados por el talento de actores de cine americanos.

26. El Sr. Bedjaoui habría deseado que el Sr. Schwebel, pensando en el aniversario muy próximo de la independencia de los Estados Unidos de América, hubiera dado pruebas, si no de generosidad, por lo menos de un poco más de justicia para con los pueblos colonizados, en vez de entregarse a un elogio, añorante del pasado y anacrónico, de los beneficios del colonialismo, escudándose tras la autoridad de un profesor de la Universidad de Yale.

27. En cuanto a las fechorías del colonialismo, de las que el Sr. Schwebel dice no tener experiencia directa, el Sr. Bedjaoui se contentará con citar al historiador Ki-Zerbo, Presidente de la Asociación de Historiadores Africanos y miembro del Consejo Ejecutivo de la UNESCO, quien, a la pregunta: «Sin el colonialismo, ¿habría sido usted un gran historiador?», ha respondido: «¿Quién sabe? Habría podido ser no sólo historiador, sino hijo y nieto de historiador si la explotación colonial no hubiera quebrantado a mis antepasados y a mi pueblo.»

28. Como ciudadano de una nación amante de la libertad, el Sr. Schwebel debería comprender que la independencia de los pueblos no se mide por el patrón de las ventajas económicas y no se regatea: se intenta obtenerla por ella misma y no se enajena como contrapartida de un bienestar que, por otra parte, el orden colonial nunca ha aportado y que, por su naturaleza intrínseca, no podrá aportar nunca. Ahí está el fondo del problema. Incluso si hoy los pueblos del tercer mundo liberados de las cadenas de la servidumbre son menos felices, no pueden deplorar el haber roto sus cadenas. Además, es irrisorio sostener que porque son independientes son menos felices, pues el sistema inicuo de las relaciones económicas internacionales es la causa de todos sus males. Hay que desmontar y analizar los mecanismos de la economía mundial, concebidos hasta ahora no para el tercer mundo, sino contra él. Este se halla, en efecto, condenado a entregar una cantidad cada vez mayor de su producción de energía o de materias primas, para adquirir en los países industrializados el mismo producto, manufacturado con sus propias mate-

¹² 1444.^a sesión, párr. 6

¹³ 1444.^a sesión, párrs. 32 y ss

rias primas, su propia energía y aun, a veces, su propia mano de obra emigrada y sus propios técnicos formados e instalados en los países ricos hacia los cuales se organiza el «éxodo de personal capacitado». Esta nueva esclavitud de los tiempos modernos, en la que el tercer mundo debe trabajar cada vez más para comprar el mismo tractor o la misma máquina, mientras que los países desarrollados trabajan cada vez menos para adquirir la misma cantidad de petróleo o de mineral, no constituye en realidad sino la «parte visible del iceberg». El comercio mundial actual, que organiza esa disparidad creciente debida a la progresión de los precios de los productos manufacturados y a la regresión de los de los productos primarios, refleja ese aspecto de la situación.

29 No obstante, más allá de ese aspecto, toda la desigualdad actual está institucionalizada en un derecho y unas relaciones internacionales que han concebido y organizado secularmente el retraso de los Estados del tercer mundo como una condición necesaria para el progreso de los Estados industrializados. Esa ley implacable de la deterioración de la relación de intercambio es la fuente de los males del tercer mundo y esa situación es la que el derecho internacional público tradicional ha permitido y facilitado. Por ello hay que ir instalando poco a poco un sistema internacional en el cual el enriquecimiento continuo de los países ricos ya no se pague con el empobrecimiento progresivo de los países pobres. Esta es la ambición del nuevo orden económico internacional.

30 Refiriéndose a Puerto Rico, el Relator Especial hace observar que no es el, sino la comunidad internacional, quien ha decidido considerar ese territorio como un territorio dependiente. Por tanto, no se le debe reprochar, como ha hecho el Sr. Schwebel, el desconocimiento de la resolución 748 (VIII) de la Asamblea General, de 27 de noviembre de 1953, que consideraba por aquel entonces que Puerto Rico había adquirido un nuevo estatuto constitucional y que, en consecuencia, ya no le era aplicable el capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas. Más bien habría que culpar de ello a las propias Naciones Unidas, que luego no han cesado de aprobar otras resoluciones contrarias para reclamar la independencia de Puerto Rico. Pero para eso habría que dar pruebas de coherencia en el razonamiento. Ahora bien, el Sr. Schwebel concede un valor jurídico pleno y entero a la resolución 748 (VIII) y a continuación pone en duda el valor normativo de las resoluciones de la Asamblea General al impugnar el alcance jurídico de la resolución 3281 (XXIX) por la cual la Asamblea General aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. El Sr. Bedjaoui hace observar que la resolución sobre Puerto Rico fue aprobada en 1953, cuando las Naciones Unidas no representaban a todos los pueblos del mundo, mientras que la resolución que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados ha sido aprobada en 1974 por una comunidad internacional mucho más vasta. Hacer observar igualmente que en 1953 los Estados Unidos disponían de una mayoría automática en las Naciones Unidas, gracias a una clientela dócil, y que el mundo industrializado, que ha reinado de un modo indiviso sobre las Naciones Unidas durante cerca de dos decenios, consideraba esa mayoría automática como normal y

justa por constituir, según él, la expresión de esa misma democracia del número que ahora rechaza.

31 Es una actitud poco coherente la que consiste en reconocer unas veces y en rechazar otras tal o cual resolución de las Naciones Unidas. Para bloquear el juego democrático en la Asamblea General, ciertos países, que han perdido su antigua mayoría automática, recurren a la técnica del consenso, que les permite obtener el máximo de concesiones en textos conciliatorios que atenuan el alcance y el contenido de las resoluciones aprobadas. No contentos con ese resultado, recurren luego a la técnica de las reservas, que les permite considerar que esas resoluciones no les conciernen. Es esta actitud la que impide desembocar con bastante rapidez en un nuevo orden jurídico internacional. Pero es un combate perdido de antemano, pues la Carta de las Naciones Unidas, como instrumento orgánico, ha evolucionado ya mucho gracias a sus glosas. La Asamblea General le ha dado un contenido dinámico y evolutivo, según las necesidades de la comunidad internacional, y le ha dado una vitalidad que corresponde a las aspiraciones de un mundo en plena transformación. Las resoluciones reiteradas de las Naciones Unidas forman el derecho de mañana gracias a sedimentaciones sucesivas, como lo ha demostrado el profesor Verdross en su estudio *Die Quellen des universellen Volkerrechts*¹⁴.

32 El Sr. Schwebel ha reprochado a la OPEP que contribuye al empobrecimiento de los países del tercer mundo. Pero los países industrializados no han hecho nunca nada por los países más pobres. En la reunión de Soberanos y Jefes de Estado de los países miembros de la OPEP, celebrada en Argel en marzo de 1975, los países de la OPEP anunciaron, en una declaración de solidaridad que no ha encontrado el menor eco en la prensa occidental, hallarse dispuestos a vender el petróleo al precio de costo a los países más desfavorecidos, a condición de que los países ricos hicieran, por su parte, el esfuerzo necesario para modificar el orden económico internacional.

33 Si el tercer mundo invoca el derecho a reparación de que ha hablado el Sr. Schwebel, es ante todo para justificar el deber de ayuda de los países desarrollados a los países pobres. El cisma económico Norte-Sur representa en efecto, a juicio del Sr. Robert McNamara, compatriota del Sr. Schwebel, «una fisura sísmica profundamente abierta en la corteza sociológica terrestre que puede producir sacudidas violentas», porque si las naciones ricas no consiguen colmar esa fisura, «nadie estará finalmente en seguridad, por importantes que sean las existencias de armamentos».

34 La concepción de un desarrollo planetario ha adquirido, con la acción de los países no alineados, una fuerza y una racionalidad mayores. Si durante dos milenios, Europa ha escrito la historia del mundo con sus soldados, sus comerciantes y sus misioneros, y si ha dominado al planeta en nombre de su derecho, ha llegado ahora el momento de repartir mejor los poderes y las riquezas tanto en el interior de los Estados como entre ellos.

¹⁴ Friburgo de Brisgovia, Rombach, 1973.

35. De igual modo que la inmensa mayoría de los países del mundo, el derecho internacional es también un derecho «en desarrollo». Su evolución normativa será probablemente más rápida que su evolución institucional y quizá la primera imponga la segunda. Ese derecho probablemente dejará de ser la traducción de relaciones de dominación, de desigualdad o de hegemonía. Probablemente, tampoco será ya un derecho de relaciones igualitarias, sino más bien un conjunto de reglas en el que se reservará una parte cada vez más importante a las relaciones de equidad. El principio de equidad inspirará cada vez más la elaboración y el respeto de normas que asignen un lugar a la desigualdad correctiva o compensadora, para permitir que los Estados del tercer mundo eliminen su retraso. La nueva función asignada al derecho internacional es la que ha evocado un compatriota del Sr. Schwebel, el Embajador Arthur Goldberg, cuando ha dicho que el derecho internacional debería servir «para suprimir la discriminación, asegurar el respeto de los derechos humanos, alimentar al hambriento, instruir al ignorante y liberar al oprimido». Según el voto de los países en desarrollo, ese derecho internacional debe organizar un mundo de repartición y ya no más la repartición del mundo.

36. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que, al resumir el debate, el Relator Especial le ha hecho tomar conciencia del hecho de que quizá no ha estado completamente claro en su declaración sobre el proyecto de artículo relativo a los Estados de reciente independencia¹⁵. Ha dicho que, a su juicio, los párrafos 2, 3 y 6 y los tres principios que contienen están en el centro del artículo. Se ha preguntado igualmente si el principio enunciado en el párrafo 6 debe versar únicamente sobre la celebración de acuerdos o si debe establecerse independientemente como principio básico.

37. Para desarrollar ese punto desea insistir en que la noción de capacidad de pago es muy amplia. En su sentido, esa noción no es sino la expresión de los principios fundamentales de las Naciones Unidas que deben guiar a la Comisión en sus trabajos. Uno de esos principios se funda en la noción de soberanía sobre los recursos naturales, noción, que, a primera vista, parece casi tautológica, porque equivale a afirmar que un pueblo es propietario de sus propios bienes y que los Estados soberanos ejercen su soberanía sobre su propio territorio. A su juicio, se puede explicar lo que ese principio entraña realmente estableciendo un paralelo con el derecho interno. De un modo general, se estima que un individuo debe pagar sus deudas, pero no se llega a afirmar que un individuo debe morir de hambre para satisfacer a sus acreedores. La primera prioridad consiste en mantener al deudor en vida y con buena salud. Análogamente, el principio de la soberanía sobre los recursos naturales significa que un Estado no debe ser privado por medios indirectos del poder que posee oficialmente de resolver sus propios asuntos colocando la cuestión de la deuda por encima de la libre determinación del Estado mismo. Sin embargo, se podría decir también que, en el contexto actual, el principio de la capacidad de pago se deriva de casi toda la

práctica de los Estados en materia de sucesión en las deudas. Autoridades como el profesor O'Connell, el profesor Feilchenfeld y otros muchos lo han confirmado. Así, el principio de la capacidad de pago se deriva tanto de las fuentes tradicionales como de la práctica de las Naciones Unidas.

38. El Sr. Quentin-Baxter hace observar también, que cuando se examina la cuestión de determinar si ciertos gastos han beneficiado a un territorio dependiente, no es necesario atenerse a situaciones que pueden hacer pensar que la Potencia colonial ha efectuado gastos en su propio interés más bien que en el del territorio respectivo. Puede ocurrir sencillamente que el territorio no disponga de recursos suficientes para mantener el aparato gubernamental que la propia Potencia metropolitana estimaba necesario y apropiado a las condiciones de la vida moderna. El Sr. Quentin-Baxter piensa en particular en los Estados sumamente pequeños del Pacífico que antes eran administrados por Nueva Zelandia y han continuado asociados con dicho país después de haber logrado la independencia. Esos Estados sólo han podido mantener su sistema de gobierno gracias a las subvenciones que han seguido recibiendo de Nueva Zelandia. Un caso aún más impresionante es el de Papua Nueva Guinea, país extenso y muy accidentado que, tras el logro de la independencia, sólo ha podido mantener su sistema con la ingente ayuda de Australia, la antigua Potencia metropolitana. Si se hubiera estimado que las subvenciones a Papua Nueva Guinea debían cesar en el momento en que ese país lograra la independencia, o que la carga financiera del aparato gubernamental debía incumbir al Estado de reciente independencia, esa carga habría sobrepasado ampliamente por sí sola los recursos inmediatos del nuevo país. Por consiguiente, hay cierta imbricación entre la capacidad de pago y el beneficio que un antiguo territorio dependiente puede obtener de los gastos del Estado predecesor, aunque cada una de esas dos nociones sea perfectamente válida en sí.

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide transmitir al Comité de Redacción los artículos F, G y H¹⁶, así como el texto de síntesis propuesto por el Relator Especial¹⁷. El Comité de Redacción examinará esas disposiciones teniendo en cuenta las observaciones hechas en la Comisión y, en particular, el texto del artículo propuesto por el Sr. Ushakov¹⁸.

*Así queda acordado*¹⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁵ 1443^a sesión, párrs 32 y ss

¹⁶ A/CN.4/301 y Add.1, cap. V, secc. H

¹⁷ 1443^a sesión, párr. 1

¹⁸ 1444^a sesión, párr. 19

¹⁹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1449^a sesión párrs 4 a 54, y 1450^a sesión, párrs 1 a 6